

Héctor SANTOS AZUELA

CAVAZOS FLORES. Baltazar, *El mito del arbitraje potestativo* 1125

Justo al terminar de escribir estas notas recibo el *Diario Oficial* de la Federación en el que aparece publicado el decreto que adiciona la Ley Federal del Trabajo, en lo relativo a trabajos especiales y que en adelante normará las relaciones labores en las universidades e instituciones de educación superior públicas y autónomas por ley. Qué bueno que por fin se defina el régimen laboral en las universidades, pues ello seguramente evitará que en un futuro se presenten conflictos como el de 1977. Así, el libro reseñado resulta también de gran actualidad, pues mucho del trasfondo de las normas del nuevo capítulo de la Ley Federal del Trabajo se ubica en dicho conflicto y más generalmente en la década de los setenta, que tantos trastornos trajo a la vida universitaria y a la educación superior en México, como bien se desprende del importante y sobre todo muy útil trabajo que hemos comentado.

Jorge MADRAZO

CAVAZOS FLORES, Baltazar, *El mito del arbitraje potestativo*. México, Ed. Jus, 1978, 332 p.

Dentro de la clasificación de los conflictos colectivos el autor analiza la naturaleza de la huelga y de lo que él mismo denomina el mito del arbitraje potestativo. En opinión de Cavazos, el régimen legal de la huelga en México deja mucho qué desear, pues se funda en principios superados y de difícil aplicación. Obsoleto es, por ejemplo, el artículo 448 que establece que si un sindicato emplaza a huelga se suspenderá cualquier procedimiento colectivo de naturaleza económica que pudiera encontrarse promoviendo.

En una condición similar podrían señalarse una serie de deficiencias legislativas que es imprescindible subsanar, *v. gr.*: la consignación de que en las huelgas la suspensión temporal del trabajo debe ser legal, término suprimido, inexplicablemente, en el artículo 440 de la ley vigente. Así también, la insuficiencia de la fórmula contenida en el artículo 441, respecto a que los sindicatos de trabajadores son coaliciones permanentes para los efectos exclusivos de la huelga, excluyéndose así otras materias. Además, puede citarse la confusión en el caso de la huelga ilícita, regulada en la fracción XVIII del apartado A del artículo 123 constitucional, relacionado con el 445 de la ley, con respecto a las personas que deben ser consideradas como actores de los hechos violentos, o al tipo de propiedades del patrón, que pudieran resultar dañados. Agrega el autor que en esta hipótesis y como consecuencia de las deficiencias legislativas, incongruentes con la realidad, en la práctica es imposible comprobar que los actos violentos fueron realizados por la mayoría de los huelguistas. Por otra parte, se incurre en un contrasentido, violatorio del principio "a mayor daño, mayor pena", cuando se exige que la declaración de ilicitud guarde relación directa con el número de participantes en los actos de violencia, y no con las proporciones del daño causado.

Otra grave imprecisión es, a su juicio, la consignación del término "huelga justificada" (artículo 446), inexacto y ajeno a la figura que pretende regularse: la imputabilidad de la huelga a la empresa; razón por la que debió haberse utilizado la denominación "huelga imputable".

Reproduciendo las observaciones ya apuntadas en algunas de sus obras anteriores, el autor analiza la deficiente reglamentación de los objetivos de la huelga, en lo que concierne a la firma del contrato colectivo, la violación del derecho a la participación de utilidades y el reconocimiento de la huelga solidaria. Señala también las deficiencias legales y constitucionales de la huelga en sus aspectos procesales: el emplazamiento; la determinación exacta de la suspensión de las labores; los efectos del propio emplazamiento en relación con otras diligencias de ejecución o secuestro (aspecto ya modificado en las reformas de 80); las prórrogas del periodo de prehuelga; los incidentes de calificación de las huelgas, etcétera.

Con respecto al arbitraje dentro del derecho laboral mexicano, Cavazos explica la diferencia entre los sistemas de arbitraje potestativo y los de arbitraje, obligatorio, sin omitir el arbitraje a través de la amigable composición y las modalidades del arbitraje mixto. Cuestiona el sistema vigente, no alterado por las reformas de 80, y que permite la prolongación indefinida de la huelga, al proscribir la intervención de las autoridades laborales en los casos en que los trabajadores se nieguen a someter la controversia al arbitraje. Si en teoría, aclara el autor, reconforta saber que en virtud del carácter irrestricto de la huelga tan sólo los trabajadores pueden obligar al empresario a someterse al arbitraje de las juntas, en la práctica son los propios obreros quienes sufren las consecuencias de su abstención, puesto que no puede constreñirse a la empresa a pagar los salarios caídos, sin someter el conflicto, previamente, a la decisión de los tribunales de trabajo. Por otra parte, una huelga indefinida pierde su naturaleza, ya que por definición (artículo 440) implica una suspensión temporal del trabajo.

Al decir de Cavazos, el artículo 123 (apartado A, fracción XX) reconoce el arbitraje obligatorio, cuando establece que: "las diferencias entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones, y uno del gobierno". El texto constitucional, en consecuencia, no deja opción a las partes, pues previene imperativamente que los conflictos entre los factores de la producción se sujeten a la decisión de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sin especificar ni distinguir, cuál de aquéllas puede solicitar el sometimiento respectivo. Por tal razón, cualquiera de las partes puede hacerlo, sin olvidar que a este respecto es aplicable el principio de que "donde la ley no distingue, no se puede distinguir".

Pergeñando en la doctrina latinoamericana, el autor compila las opiniones sobre el arbitraje obligatorio, de los siguientes tratadistas:

Mariano R. Tissebaum y Guillermo Cabanellas, de Argentina; Mozart Víctor Russomano, de Brasil; Guillermo Guerrero Figueroa, de Colombia; Carlos Carro Zúñiga, de Costa Rica; Francisco Walker Errazuriz, de Chile; Fabián Jaramillo Dávila, de Ecuador; Edgardo Cáceres Castellanos, de

Honduras; Rodolfo Sandino Argüello, de Nicaragua; Rolando Murgas Torraza, de Panamá; Nicolás Sánchez y Soto, de Perú; Lupo Hernández Rueda, de República Dominicana; Nelson Nicolielo, de Uruguay y Víctor M. Álvarez de Venezuela.

Respecto a Cuba, señala el autor que en ese país no tienen problemas de arbitraje ya que, según se le informó directamente en La Habana: "El Estado atiende debidamente las necesidades de todos sus trabajadores, los cuales están contentos en el sistema". Y ante la pregunta de ¿qué ocurriría si los trabajadores reclamaran nuevas prestaciones?, se le respondió que se les concederían si éstas fueran merecidas. Desafortunadamente, el autor no menciona la fuente de su información, la que se colige fue un comentario verbal de pobre validez y consistencia académica. En todo caso, de su exposición se desprende que el Estado cubano es quien funge como árbitro obligatorio.

Entre los autores nacionales recoge las opiniones de Alberto Trueba Urbina, Francisco Breña Garduño, Maclovio Castorena, José del Valle de la Cajiga, Jorge Gallegos Cigarroa, Néstor de Buen Lozano, Jorge M. Garizurieta, Francisco Javier Almoguer Valdés, Roberto Arizpe Narro, Francisco Ramírez Fonseca, Adolfo Tena Morelos, Miguel Cantón Moller, Rafael Lebrija Saavedra, Francisco Ross Cámez y Leopoldo Lara Salinas. Incluye también las opiniones de Humberto Cavazos Chena sobre el arbitraje en los Estados Unidos de América; de Baltazar Cavazos Chena sobre el arbitraje en Alemania Federal y de Art Buchwald sobre el arbitraje en el Japón.

En sus conclusiones, afirma Cavazos que el arbitraje obligatorio debiera establecerse por ministerio de ley, en los casos de estallamiento de la huelga, cuando las partes no pudieran llegar a un acuerdo, en un término de 15 días. De esta manera, se respetaría el principio democrático de que las partes resolvieran libremente sus conflictos, dentro de un plazo prudente; pero en caso de no hacerlo, serían entonces el presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, auxiliado por los conciliadores que hubieren intervenido en el conflicto, los que decidieran, protegiendo de esta forma la tranquilidad y el bien de toda la colectividad.

En el supuesto de la promoción de incidentes de inexistencia, una vez suspendidas las labores, propone el autor que la autoridad resuelva dentro de un plazo de 10 días, posteriores al estallamiento de la huelga; para que en el caso de que se le hubiere dado curso al incidente, se pudiera concluir el conflicto, emplazado a los trabajadores en la forma acostumbrada, para que reanudaran sus labores dentro de las 24 horas siguientes. En el caso de que se desestimara la solicitud de inexistencia, entonces se concedería a la Junta un plazo máximo de 5 días más para resolver sobre la imputabilidad. Señala por otra parte la necesidad de que las Juntas concedan prelación al conocimiento de los conflictos de huelga; justifica las requisas y sostiene que es ilusorio el derecho de huelga que la Constitución y la ley reconocen a los trabajadores al servicio del Estado.

Resalta, finalmente, la urgencia de crear salas auxiliares para el conocimiento exclusivo de los amparos en casos de huelga, dentro de la competencia

local o federal, así como la necesidad de que la suprema judicatura conozca, en amparo directo, los problemas sobre calificación de huelgas.

Pensamos que al abordar el problema del arbitraje potestativo Cavazos describe los caracteres de una de las instituciones principales y de vigente controversia, dentro del derecho laboral mexicano. Plausible su labor de estudiar dentro del derecho comparado la realidad del arbitraje en el mundo latinoamericano y en algunos de los sistemas capitalistas contemporáneos más importantes.

Lamentamos, sin embargo, que no hubiera profundizado en el análisis del ordenamiento cubano, cuyo tratamiento en esta obra nos parece bastante ligero. Reconocido o no el arbitraje en Cuba, hubiera sido interesante conocer, con alguna profundidad, las razones de su supresión, o como parece desprenderse de las consideraciones del autor, de su vigencia parcial, así sea monopolizada por la acción del Estado. En todo caso, no censuramos su deseo de consignar su estudio en esta obra.

Por otra parte, nos place constatar que como siempre, Cavazos defiende con sinceridad y con vehemencia su postura, robusteciendo en este caso sus consideraciones sobre el arbitraje potestativo, con argumentaciones consistentes y serias.

Héctor SANTOS AZUELA

CUEVA, Mario de la, *La idea del Estado*, 2ª ed., México, UNAM, 1980, 414 p.

La segunda edición de este libro se publicó varios meses antes de que falleciera su ilustre autor. Durante muchos años se esperó con impaciencia que el maestro Mario de la Cueva editara el curso de teoría del Estado que impartió desde 1929. Teníamos ya los apuntes grabados y revisados por el propio expositor, pero no era suficiente.

Esta obra, nos dice el autor, es el resultado de las enseñanzas que recibió de sus maestros en la Facultad de Derecho de la UNAM y en *Die Friedrichwilhelmsuniversität* de Berlín y de las clases que impartió en la primera de las universidades citadas; es principalmente, para quienes oímos sus lecciones, un hermoso y bello recuerdo de magníficas y eruditas conferencias.

El maestro De la Cueva enseñó varias disciplinas durante las décadas que impartió clases: teoría general del derecho, derecho constitucional, los dos cursos de derecho del trabajo y teoría del Estado. Esta última fue la disciplina que más le atraía. Este libro es lo que el maestro enseñaba, su visión del Estado y su profunda convicción y vocación democráticas. La obra, así como el curso, están enmarcadas dentro de una concepción de cómo debía impartirse la materia de teoría del Estado, como una historia de las ideas políticas, haciéndose mención de algunas instituciones políticas de acuerdo con los tiempos. Éste es uno de los libros más importantes de teoría del Estado que se